

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 16 FEB. 2026

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 026-2025805671 de fecha 11 de abril de 2025, constituido por el Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, y el Informe Legal N° 011-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de

Resolución Directoral Regional

N°011 -2026-GRSM/DREM

modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 4 de febrero de 2026, informe final de Evaluación, elaborado por el Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, en la que concluye que: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grupo Caynarachi S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín.

Resolución Directoral Regional

N° 011 -2026-GRSM/DREM

Que, por los fundamentos antes expuestos, en los informes técnicos mencionados en párrafos precedentes, y el Informe Legal N° 010-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 13 de febrero de 2026, se concluyó APROBAR el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín.



Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín, **presentado por Grupo Caynarachi S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 04 de febrero de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

Mediante escrito con registro N° 026-2025068513 de fecha 29 de diciembre de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N° 121-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, y así formentar el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.



Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

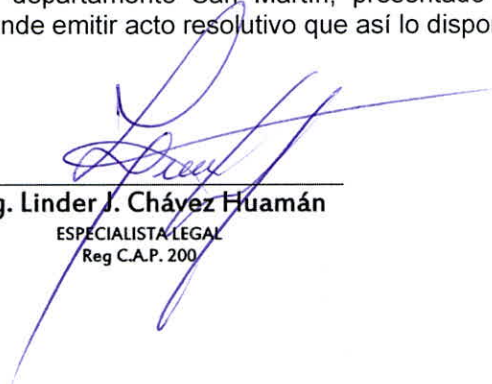
Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Luego de todo lo anteriormente mencionado, mediante Informe N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 4 de febrero de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Especialista Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, en la que concluye que: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grupo Caynarachi S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín.

III.- CONCLUSIÓN

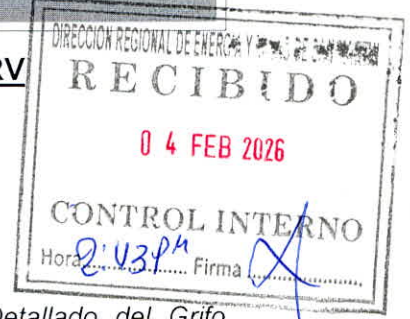
Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín, presentado por Grupo Caynarachi S.A.C.; por lo tanto corresponde emitir acto resolutivo que así lo disponga.




Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

INFORME N° 002-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", presentado por Grupo Caynarachi S.A.C.

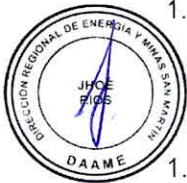
Referencia : Escrito con registro N° 026-2025914050 (06/11/2025)

Fecha : Moyobamba, 4 de febrero de 2026

Titular	: Grupo Caynarachi S.A.C.	
RUC N°	: 20610712216	
Representante Legal	: Manuela de Jesús Medina Rengifo	
Responsables del Estudio	: Ing. Victor Hugo Sánchez Bocanegra Ing. Jorge Alberto Sánchez Bocanegra	CIP 109496 CIP 91145

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 027-2006-GR-SM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2006, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Grifo" (en adelante, **DIA**), presentado por Leidis Tang Dávila.
- 1.2. Mediante escrito con registro N° 026-2025805671 de fecha 11 de abril de 2025, Grupo Caynarachi S.A.C. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2025914050 de fecha 6 de noviembre de 2025, el Titular, solicitó a la **DREM-SM** la evaluación del "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi" (en adelante, **PAD**).
- 1.4. Mediante Carta N° 640-2025-GRSM/DREM de fecha 12 de noviembre de 2025, sustentado en el Informe N° 116-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite el PAD.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 026-2025939726 de fecha 27 de noviembre de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Lamas y a la Municipalidad Distrital de Caynarachi.
- 1.6. Mediante Carta N° 660-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de noviembre de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.
- 1.7. Mediante escrito con registro N° 026-2025346555 de fecha 3 de diciembre de 2025 y escrito con registro SN de fecha de 5 de diciembre, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "Voces" y "El Peruano" respectivamente que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.
- 1.8. Mediante Carta N° 678-2025-GRSM/DREM de fecha 17 de diciembre de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 425-2025-DREM-SM/D de fecha 15 de diciembre de

2025, sustentado en el Informe N° 121-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 15 de diciembre de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

- 1.9. Mediante escrito con registro N° 026-2025068513 de fecha 29 de diciembre de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N° 121-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios de Titularidad del Grupo Caynarachi S.A.C., debido a que realizó modificaciones sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
A	357489.9993	9300176.9998
B	357557.2864	9300196.2963
C	357565.0602	9300169.1889
D	357526.8504	9300158.2312
E	357533.4112	9300135.3534
F	357504.3340	9300127.0146

Fuente: Pág. 3 del PAD.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental¹

¹ Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

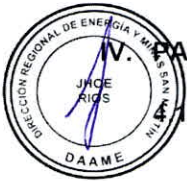
Tabla N° 2: Descripción técnica aprobada de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características aprobadas
Zona de tanques de combustibles líquidos Tanque 2: Diesel B5-S50 de 2600 glns. Tanque 4: Gasolina Premium de 1300 glns.	<u>Técnicas²:</u> Tanque 2: Petróleo – Diesel 2 de 600 glns. Tanque 4: Gasolina 84 oct. de 1200 glns. <u>Ubicación³:</u> Entre de la isla 1 e isla 2
Edificaciones: Edificación 2: 1er Piso: Secretaria / Oficina y SS.HH. / Oficina / Oficina / Oficina 2do Piso: 6 ambientes considerados como Depósito	<u>Técnicas⁴:</u> Solo consideró una edificación. <u>Ubicación⁵:</u> Al costado de la zona de agua y aire.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

- (i) Zona de tanques de combustibles líquidos: Tanque 2 y 4
- (ii) Edificaciones: Edificación



IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD

Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025914050 de fecha 6 de noviembre de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5° del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las

² Informe N° 068-2006-DREM-SM/OTAA/RRC de la DIA

³ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA

⁴ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA

⁵ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA

⁶ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios: Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, Informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remediación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial, y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamiento del PAD.

El numeral 57.1⁹⁷ del Artículo 57 del RPCH establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos instrumentos de gestión ambiental complementarios deberá ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.**

Asimismo, el numeral 57.2⁹⁸ del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. **Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.**

Mediante Carta N° 640-2025-GRSM/DREM de fecha 12 de noviembre de 2025, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial de Lamas y a la Municipalidad Distrital de Caynarachi, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dicha Municipalidad.

Mediante escrito con registro N° 026-2025939726 de fecha 27 de noviembre de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Lamas y a la Municipalidad Distrital de Caynarachi, el cual fue recepcionado el 27 de noviembre de 2025 por dichas Municipalidades. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3⁹⁹ del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 660-2025-GRSM/DREM de fecha 27 de noviembre de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta



- ⁷ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**
57.1. *Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".*
- ⁸ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**
57.2. *El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.*
- ⁹ **Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM**
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**
57.3. *El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:*
a) *El nombre del Proyecto y de su Titular.*
b) *El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.*
c) *Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.*
d) *El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.*

a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el aviso deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4¹⁰ del Artículo 57° del RPCH.

Mediante escrito con registro N° 026-2025346555 de fecha 3 de diciembre de 2025 y escrito con registro SN de fecha 5 de diciembre de 2025, el Titular presentó la publicación realizada en el Diario "Voces" el 3 de diciembre de 2025 y en el diario oficial "El Peruano" el 4 de diciembre de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5¹¹ del Artículo 57° del Artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.

V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.



VI. ANÁLISIS

VI.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

¹⁰ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

¹¹ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM
"Artículo 57°. – **Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios**

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Tabla N° 3: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

Casos	Actividades Comprendidas
<p>Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.</p>	Actividades de Comercialización
<p>Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.</p>	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.



Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado."

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un *Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.*

Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral Regional de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD

a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2025805671 de fecha 11 de abril de 2025, correspondiente al Grupo Caynarachi S.A.C. que se encuentra ubicado en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

*"(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para la Estación de Servicios de nuestra representado Grupo Caynarachi S.A.C. (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado **modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable, (...)**"*

De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

Para tal efecto, adjuntó fotografías en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2025805671):

Tabla N° 4: Fotografías de los componentes presentados en la Solicitud de Acogimiento

Fotografía N° 1
Zona de tanques de combustibles líquidos



Fotografía N° 2
Edificación 2



Fuente: Ficha Única de Acogimiento al PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2025914050 de fecha 6 de noviembre de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:

Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características Aprobados	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Zona de tanques de combustibles líquidos Tanque 2 Tanque 4	<u>Técnicas</u> ¹² . Tanque 2: - Capacidad: 600 galones - Producto: Petróleo - Diesel Tanque 4: - Capacidad: 1200 galones - Producto: Gasolina 84 oct.	<u>Técnicas</u> ¹⁴ . Tanque 2: - Capacidad: 2600 galones - Producto: Diesel B5 S50 Tanque 4: - Capacidad: 1300 galones - Producto: Gasolina Premium	El componente se encuentra instalado con una capacidad superior al aprobado en la DIA.	Corresponde regularizar la Zona del tanque 2 y 4 mediante el PAD.
	<u>Ubicación</u> ¹³ . Entre la isla 1 y 2.	<u>Ubicación</u> ¹⁵ . Entre la isla 1 y 2. <u>Técnicas</u> ¹⁸ .		
Edificación 2	<u>Técnicas</u> ¹⁶ . Solo consideró una edificación.	Edificación 2: 1er Piso: Secretaria / Oficina y SS.HH. / Oficina / Oficina / Oficina 2do Piso: 6 ambientes considerados como Depósito.	La edificación 2 no fue considerada en el estudio aprobado.	Corresponde regularizar la edificación 2 mediante el PAD.
	<u>Ubicación</u> ¹⁷ . Al costado de la zona de agua y aire.	<u>Ubicación</u> ¹⁹ . Alrededores del establecimiento.		



Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los siguientes:

- (i) Zonas de tanques de combustibles líquidos: tanque 2 y 4
- (ii) Edificación 2

De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.**

¹² Informe N° 068-2006-DREM-SM/OTAA/RRC de la DIA
¹³ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA
¹⁴ Página 6 del PAD
¹⁵ Plano Distribución General Existente (DG-E-1) del PAD
¹⁶ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA
¹⁷ Plano Distribución Arquitectura: Distribución General (A-1) de la DIA
¹⁸ Plano Distribución General Existente (DG-E-1) del PAD
¹⁹ Plano Distribución General Existente (DG-E-1) del PAD

b) De la Declaración Jurada de no escrito en el Registro de Infractores del OEFA

En el presente caso, el Titular presentó (en el anexo 1 del PAD) a la DREM-SM la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el RPAAH.

c) De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.

6.3. Absolución de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 121-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

a) Datos generales

Observación N° 1:

En el ítem 1.1. "Nombre del establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD (página 2), el Titular indica como nombre del establecimiento "*estación de servicios para la venta de combustibles líquidos*"; sin embargo, según la carátula del PAD y el registro fotográfico presentado en la ficha de acogimiento, el nombre del establecimiento es **Grifo Caynarachi**. Asimismo, conforme a las características observadas y a lo establecido en el D.S. N° 032-2002-EM, el establecimiento corresponde a un grifo.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir el nombre del establecimiento en los ítems que correspondan del PAD.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.1. "Nombre del establecimiento donde se realiza la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD reformulado (página 2), se verificó que el Titular precisó que el establecimiento corresponde a un grifo; en ese sentido, el nombre del establecimiento es Grifo Caynarachi.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 2:

En el ítem 1.2. "Nombre o razón social de la/del Titular" del PAD (página 2), se indica como razón social Grupo Caynarachi S.A.C.; sin embargo, deberá incluir el número de RUC del Titular.

Por lo tanto, el Titular deberá agregar incorporar el número de RUC de la empresa.

Respuesta: De la revisión del ítem 1.3. "Registro único del contribuyente (RUC)" del PAD reformulado (página 2), se verificó que el Titular incorporó dicho ítem, en el cual se consigna el número de RUC correspondiente.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



b) Ubicación de la actividad de comercialización de hidrocarburos

Observación N° 3:

En el capítulo III. "Ubicación de la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD (página 3), el Titular señala que el área del proyecto es 665.35 m² y el perímetro 105.41 ml; sin embargo, al verificar las coordenadas consignadas en el cuadro 3, se evidencia que el área y perímetro calculado no coincide con la declarado.

Por lo tanto, el Titular deberá precisar el área y perímetro del establecimiento, garantizando coherencia entre la información declarada y la delimitación georreferenciada.

Respuesta: De la revisión del capítulo III. "Ubicación de la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD reformulado (página 3), se verificó que el Titular precisó el área y perímetro del establecimiento, manteniendo coherencia entre la información declarada y las coordenadas consignadas en el cuadro 3.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

c) Componentes e infraestructura de la actividad de comercialización de hidrocarburos

Observación N° 4:

En el ítem 4.2.2. "Componentes e infraestructura de la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD (página 6), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones y/o precisiones:

- Cuadro 5 "Descripción de componentes existentes a regularizar", se consigna la capacidad de almacenamiento del tanque 2 y 4; sin embargo, no se precisa el tipo de almacenamiento de cada tanque, información que deberá ser incorporada.
- Respecto a los tanques 2 y 4, se indica una capacidad de almacenamiento de 2600 y 1300 galones respectivamente; sin embargo, según el registro de hidrocarburos N° 97728-050-210824 de fecha 02/09/2024, dichos tanques presentan capacidades de 1240 y 589 galones respectivamente. Por lo tanto, deberá precisar la capacidad de almacenamiento de dichos tanques.
- Cuadro 6 "Descripción de edificaciones a regularizar", deberá indicar la distribución de la edificación objeto de regularizar.

Por lo tanto, el Titular deberá realizar las correcciones y/o precisiones señaladas en el ítem correspondiente del PAD.

Respuesta: De la revisión del ítem 4.2.2. "Componentes e infraestructura de la actividad de comercialización de hidrocarburos" del PAD reformulado (página 6 y 7), se verificó que el Titular realizó las siguientes correcciones:

- Cuadro 5 "Descripción de componentes existentes a regularizar", se consigna el tipo de almacenamiento de cada tanque a regularizar.
- Precisa que la capacidad de almacenamiento del tanque 2 es de 2600 galones y del tanque 4 es de 1300 galones.
- Cuadro 6 "Descripción de edificaciones a regularizar", indica la distribución de la edificación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 5:

En el ítem 4.3.1. "Área de influencia" del PAD (página 8 y 9), el Titular señala que el AID se encuentra determinada por el área dentro de los límites de propiedad de la estación de servicios, consignando una extensión de 2696.90 m²; sin embargo,



conforme a lo establecido en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM, el AID corresponde al área resultante de la suma de los espacios ocupados por los componentes y/o edificaciones a regularizar.

Por lo tanto, el Titular deberá redefinir el AID, de acuerdo a la normativa vigente, así como corregir el plano de "Área de Grifo (AI-01)".

Respuesta: De la revisión del ítem 4.3.1. "Área de influencia" del PAD reformulada (página 9), se verificó que el Titular redefinió el AID del proyecto, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM, considerando únicamente el área resultante de la suma de los espacios ocupados por los componentes y/o edificaciones a regularizar. En ese sentido, precisó que el AID corresponde a un área de 204.75 m², valor que guarda coherencia con los componentes declarados y con el plano actualizado "Área de Influencia (AI-01)"

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 6:

En el ítem 4.3.2. "Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico" del PAD (página 10 al 16), el Titular ha desarrollado únicamente la descripción de las características del medio físico; sin embargo, conforme a lo establecido en la R.M. N° 113-2019-MEM/DM, corresponde también incluir la descripción de las características del medio social.

Por lo tanto, el Titular deberá incorporar las características del medio social, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa antes citada.

Respuesta: De la revisión del ítem 4.3.2. "Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico" del PAD reformulado (página 10 al 16), se verificó que el Titular incorporó el acápite "Características del medio social", donde se indica las características del medio social.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

d) Planes, programas y medidas de manejo ambiental

Observación N° 7:

En el Cuadro 42 "Coordenadas de monitoreo de residuos sólidos" correspondiente al acápite "Almacenamiento temporal" del PAD (página 50), el Titular consigna las coordenadas de ubicación del área de recolección de residuos sólidos; sin embargo, al verificar dichas coordenadas, se advierte que estas se localizan fuera del área del establecimiento.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir las coordenadas del área de recolección de residuos sólidos, asegurando su correcta ubicación dentro de los límites del establecimiento.

Respuesta: De la revisión del Cuadro 42 "Coordenadas de monitoreo de residuos sólidos" del PAD reformulado (página 50), se verificó que el Titular corrigió las coordenadas del área de recolección de residuos sólidos, ubicándolas correctamente dentro de los límites del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación N° 8:

En el ítem 6.2. "Programa de monitoreo ambiental" del PAD (página 54), el Titular señala que el establecimiento cuenta con un programa de monitoreo adecuado para el seguimiento de la actividad de comercialización, aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, de la revisión de la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 027-2006-GR-SM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2006, se advierte que el establecimiento **no cuenta con un programa de monitoreo representativo**, de las actividades que desarrolla.

Por lo tanto, el Titular deberá precisar que viene ejecutando el programa de monitoreo aprobado en la DIA; adicionalmente, se recomienda la actualización del programa de monitoreo ambiental mediante la presentación de un ITS, una vez aprobado el PAD.

Respuesta: De la revisión del ítem 6.2. "Programa de monitoreo ambiental" del PAD reformulado (página 54), se verificó que el Titular precisa que se viene ejecutando el programa de monitoreo establecido en la DIA aprobado mediante R.D.R. N° 027-2026-GR-SM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2006.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

e) Plan de contingencias

Observación N° 9:

En el acápite "Derrame en cursos de agua" del PAD (página 60 y 61), el Titular señala que la disposición final de residuos peligrosos deberá realizarse a través de una EO-RS autorizada por la DIRESA; sin embargo, conforme a la normativa vigente la autorización de las EO-RS corresponde al MINAM.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la información consignada, adecuándola a lo establecido en la normativa aplicable.

Respuesta: De la revisión del acápite "Derrame en cursos de agua" del PAD reformulado (página 60 y 61), se verificó que el Titular precisó que la disposición final de los residuos peligrosos será a través de una EO-RS autorizada por el MINAM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

f) Plan de abandono

Observación N° 10:

En el Capítulo VIII "Plan de abandono" del PAD (página 71), el Titular indica que, *una vez aprobado el plan de abandono por parte de la DREM, la estación de servicios* estará en condiciones de iniciar el abandono; sin embargo, conforme a lo señalado en la observación 1, el establecimiento presenta características correspondientes a un **grifo**.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la denominación del establecimiento en los ítems que corresponden del PAD, a fin de mantener la coherencia técnica y documental del instrumento.

Respuesta: De la revisión del Capítulo VIII "Plan de abandono" del PAD reformulado (página 71), se verificó que el Titular realizó la corrección precisando que el establecimiento corresponde a un grifo.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



g) Anexos

Observación N° 11:

El Titular deberá adjuntar una Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de acuerdo a lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 023-2018-EM.

Respuesta: De la revisión del Anexo 1 "Declaración jurada de no estar inscrito en el registro de infractores ambientales del OEFA" del PAD reformulado, se verificó que el Titular presentó la declaración jurada solicitada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 12:

En el Anexo 7 "Plano de distribución existente", el Titular presenta el plano denominado "Distribución General Existente", en el cual se muestra la distribución actual del establecimiento; sin embargo, dicho plano no cuenta con grillas ni se encuentra debidamente georreferenciado.

Por lo tanto, el Titular deberá presentar los planos correspondientes incorporando grillas y la georreferenciación respectiva, conforme a los requisitos técnicos aplicables.

Respuesta: De la revisión del Anexo 8 "Plano de distribución existente" del PAD reformulado, se verificó que el Titular presenta el plano DG-E-01 y DG-E-02 debidamente georreferenciada y con sus respectivas grillas.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.



h) Otros

Observación 13:

El Titular deberá presentar un informe de levantamiento de observaciones, en el cual se consigne la respuesta correspondiente a cada una de las observaciones formuladas.

Respuesta: De la revisión del escrito con registro N° 026-2025068513 del PAD reformulado, se verificó que el Titular presentó el informe de levantamiento de observaciones correspondiente al PAD.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla N° 6: Medidas a aplicarse durante la etapa de operación y mantenimiento de los componentes a regularizar

Etapa	Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	
				Medidas de Manejo Ambiental	Tipo de Medida
	Recepción y Descarga de Combustible Líquidos	Generación de emisiones gaseosas por el transporte	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda. - Se contará con un Sistema de recuperación de vapor y venteo, para la descarga y almacenamiento de Combustibles Líquidos se dará mediante un Sistema Balanceado Punto Único Manifoldeado, consiste en manifoldear los tubos de venteo superficialmente, el sistema cuenta con válvulas de sobrellenado instaladas superficialmente en los tubos de venteo. 	Prevención
		Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Se implementará señalética donde se indique la prohibición de uso de sirenas o claxon. - Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda. 	Prevención
Almacenamiento de combustible líquido.		Emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificará que las instalaciones estén diseñadas para facilitar la operatividad de los camiones durante la descarga al tanque. - Se verificará que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigentes. - Se realizará el mantenimiento preventivo de los equipos de recepción, tubos de venteo, detector de fuga, dispensadores y las pistolas de despacho cada tres años, dado que los equipos se encuentran nuevos. 	Prevención
		Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Como medida preventiva se hará el mantenimiento de las bombas y tableros con frecuencia anual.	Prevención
		Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	Como medida preventiva: Las zonas de descarga y carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.	Prevención
Despacho de combustibles líquidos empleando los dispensadores		Emisión de compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	Se realizará el mantenimiento preventivo a las tuberías de venteo y máquinas dispensadoras, de manera que se encuentren en buen estado para evitar la emisión de COV's.	Prevención
		Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	<ul style="list-style-type: none"> - Se implementará señaléticas y/o indicaciones precisando que está prohibido el uso de sirenas claxon de los vehículos para ser atendido en la isla de despacho. - Se verificará que los vehículos tengan apagados sus motores al momento de llegar a abastecerse de combustibles. 	Prevención
		Derrame de combustible líquido	Alteración a la calidad del suelo	Como medida preventiva: Las zonas de descarga y carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos estarán pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.	Prevención
		Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.	Prevención



Mantenimiento	Limpieza y calibración	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS., hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda	Prevención
		Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.	Prevención
	Reparaciones y reemplazos	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS., hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.	Prevención
		Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.	Prevención
	Limpieza y Mantenimiento de Tanques de combustibles líquidos	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	- Se contará con un KIT anti derrame (pico, pala, saco de aserrín, arena, trapos absorbentes, guantes de cuero, entre otros) el cual se empleará en caso hubiese algún derrame de sustancia química y/o hidrocarburo. - Se contará con bandejas anti derrames con capacidad de 110%, cuando se manipulen sustancias químicas durante el mantenimiento.	Prevención
				Durante el almacenamiento de residuos sólidos, se debe segregarse los residuos sólidos peligrosos y los no peligrosos, los cuales estarán identificados en recipientes adecuados de diferente color (con tapa, en buen estado y rotulados) con una base que permita proteger el suelo (pavimento).	Minimización
		Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.	Prevención



Fuente: Pág. 40 al 43 del PAD.

VIII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

a) Programa de monitoreo ambiental

El Titular señala que viene ejecutando el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en la DIA, aprobado mediante R.D.R. N° 027-2006-GR-SM/DREM de fecha 19 de diciembre de 2006.

No obstante, se advierte que dicho programa de monitoreo ambiental no se encuentra acorde con la normativa ambiental vigente aplicable a los establecimientos de venta de combustibles líquidos. En tal sentido, el Titular deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) con la finalidad de adecuar su programa de monitoreo ambiental a la normativa vigente.

b) Manejo de residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante la etapa de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

IX. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Grupo Caynarachi S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "*Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi*", ubicado en la Carretera Tarapoto – Yurimaguas Km. 55.06, distrito Caynarachi, provincia Lamas y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

X. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado del Grifo Caynarachi*", presentado por Grupo Caynarachi S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. José Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458